

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

RICARDO LUIS SÁNCHEZ
ACEVEDO

Demandante - Recurrido

v.

NERIS S. CARO
ECHEVARRÍA

Demandada – Peticionaria

KLCE202300228

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Civil núm.:
AG2019RF00179

Sobre:
Relaciones Filiales

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2023.

Luego de una vista evidenciaria, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó el traslado de una madre y su hijo de cinco años al estado de Florida. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues el análisis de la prueba incontrovertida, a la luz de todos los criterios pertinentes, arroja que la mudanza es lo más beneficioso para el menor, según concluido por el correspondiente informe social (sin que el padre intentase rebatir dicha recomendación con prueba pericial).

I.

El Sr. Ricardo L. Sánchez Acevedo (el “Padre”) y la Sa. Neris S. Caro Echevarría (la “Madre”) procrearon al menor JSCC,¹ quien nació en julio de 2018 (el “Hijo”). Las partes no estaban casadas legalmente y se separaron.

En noviembre de 2019, la Madre presentó, por derecho propio, una solicitud de pensión alimentaria a favor del Hijo. Por su parte, el Padre presentó una *Moción Urgente sobre Relaciones*

¹ Por tratarse de un menor de edad, nos referimos a este por sus iniciales.

Paternofiliales. Explicó que el TPI había emitido una orden de protección en su contra², pero que en la misma no se prohibió la relación paternofilial. Solicitó que el TPI estableciera relaciones paternofiliales y que estas se llevaran a cabo a través de su progenitora, la Sa. Griselis Acevedo Ramos (la “Abuela Paterna”).

En una vista celebrada en enero de 2020, las partes acordaron que las relaciones paternofiliales se llevarían a cabo todos los domingos de 9:00 am hasta las 4:00 pm. La Abuela Paterna sería la encargada de recoger y entregar al Hijo en la residencia de la Madre. De igual modo, se acordó que, durante los días laborables de la semana, el Hijo se relacionaría con el Padre cuando este estuviera libre de su trabajo, previa coordinación de la Madre con la Abuela Paterna. De conformidad con lo acordado, ese mismo día, el TPI emitió una *Orden* que acogió los acuerdos de las partes.

Según surge del récord, las relaciones paternofiliales inicialmente se vieron afectadas por la pandemia del COVID-19, la cual recién comenzaba. No obstante, el 3 de julio de 2020 se reestablecieron las relaciones paternofiliales, según previamente determinadas en la *Orden* de 16 de enero.

El 20 de agosto de 2020, la Madre presentó una *Moción Urgente Solicitando Autorización para Traslado de Menor Fuera de Puerto Rico*. En síntesis, expuso que se proponía trasladarse al estado de Florida en busca de un mejor bienestar para ella y el Hijo, debido a que no tenía familiares cercanos en Puerto Rico, ni tampoco empleo o vehículo de motor. Explicó que su progenitora (la “Abuela Materna”) residía en Florida y le ofreció estadía en su casa y ayuda en el cuidado del Hijo. Además, indicó que tenía una oferta de empleo en dicho estado.

² Ello bajo Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada y conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPRA sec. 601 *et seq.* (la “Ley 54”).

El 16 de septiembre de 2020, el Padre se opuso a la solicitud de la Madre. Arguyó que el traslado del Hijo no se justificaba ni redundaba en el mejor interés de este. Alegó que la condición económica de la Madre era similar en años anteriores y que el traslado era innecesario. El Padre aseveró que la solicitud de traslado no contenía detalles que la justificaran, se desconocían las condiciones de la residencia propuesta y tampoco había evidencia de la oferta de empleo.

El 23 de septiembre, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la cual le requirió a la Madre que informara o proveyera la siguiente información: si la solicitud de relocalización era provisional o permanente; los motivos de la solicitud; evidencia de la residencia mediante copia del contrato de arrendamiento o escritura de compraventa; fotografías de la vivienda propuesta; personas que residen en la vivienda y la relación con estas; información de la escuela o centro de cuidado al que asistiría el Hijo; cómo se llevarían a cabo las relaciones paternofiliales; cómo se costearan los gastos de transporte del Hijo para que se lleven a cabo las relaciones paternofiliales; evidencia de oferta de empleo mediante contrato o certificación patronal; la cuantía y procedencia de los ingresos para sustentar las necesidades del Hijo; y los servicios comunitarios cercanos a la residencia propuesta tales como hospitales, médicos, tratamiento, etc.

El 25 de septiembre, el TPI refirió la solicitud de traslado de la Madre a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores, para que se llevara a cabo un estudio y se rindiera el correspondiente *Informe Social de Relocalización* en un término de sesenta (60) días. El 8 de octubre, la Unidad Social informó al TPI que la Sa. Cynthia Hilerio Méndez (la “Trabajadora Social”) estaría asignada al caso.

El 26 de octubre de 2020, la Madre presentó un escrito en el cual proveyó la información solicitada por el TPI. Aclaró que la relocalización sería permanente y detalló la dirección de la residencia propuesta; las facilidades de esa unidad de vivienda; las personas que viven allí; el nombre y dirección de la cuidadora del Hijo, la Sa. Coral Enid Caro Echevarría (la “Tía Materna”); y el modo en el cual se llevarían a cabo las relaciones paternofiliales.

La Madre también pormenorizó los servicios comunitarios cercanos a la residencia propuesta y, en relación con el empleo, indicó que no había sido contratada, pero que había enviado solicitudes a varias empresas. La Madre acompañó la *Moción* con fotos de la residencia propuesta y con una copia de una carta de pago de la hipoteca en la cual consta el nombre del titular y la ubicación de la residencia.

Por su parte, el 2 de noviembre de 2020, el Padre le planteó al TPI que no había participado en los pormenores propuestos por la Madre en cuanto a los gastos de viaje y las relaciones paternofiliales.

Transcurridos varios asuntos procesales, el 13 de julio de 2021, la Trabajadora Social presentó el *Informe*. En síntesis, **se recomendó el traslado** de la Madre y el Hijo al estado de Florida donde reside la Abuela Materna. El mismo contó con el beneficio, además, de un *Informe Social Forense de Índole Interagencial*, el cual evaluó en detalle el hogar propuesto en Florida así como su entorno social y comunitario. Apéndice, págs. 33-46.

La Trabajadora Social determinó que **la razón del traslado solicitado era válida – obtener una mejor oportunidad de vida para la Madre y el Hijo** – y que la Madre “no busca[ba] impedir o limitar” las relaciones paternofiliales. Apéndice del recurso, a la pág. 29. En cuanto a la comunicación entre las partes, a pesar de reconocer que han existido problemas, por razón de la violencia doméstica e intrafamiliar, lo cual generó una orden de protección a

favor de la Madre, concluyó que la Madre no buscaba impedir las relaciones paternofiliales con la solicitud de autorización de traslado y que, incluso, la Madre **fomentaba la relación del Hijo, no solo con su Padre**, sino con la familia paterna. *Íd.* Resaltamos que, al momento de rendirse el *Informe*, el caso de Ley 54 no había finalizado.

Por su parte, surge además del Informe que, en Florida, la Madre contaría con su madre y hermana como recursos de “apoyo y cuidado” para el Hijo, y que el hogar de la abuela materna “cuenta con el acomodo” para la Madre y el Hijo. Apéndice del recurso, a la pág. 28. Se comprobó, además, que “existe la oportunidad de empleo” para la Madre en Florida. Finalmente, se consignó que las partes “deben de realizar arreglos para buscar una mejor comunicación cuando sea necesario en beneficio de su hijo”. Apéndice, a la pág. 29.

El 14 de julio, el TPI emitió una *Orden* en la cual le concedió un término de veinte (20) días a las partes para que mostraran causa por la cual no debía acoger las recomendaciones del *Informe*.

El 29 de julio, el Padre interpuso una *Moción Impugnando Informe Social de Relocalización, Solicitud de Prórroga y Acceso al Expediente Judicial*. Aseveró que el Informe era contrario a los mejores intereses del Hijo, limitaba las relaciones paternofiliales y su contenido no justificaba la autorización de traslado. Además, el Padre solicitó un término considerable para realizar un descubrimiento de prueba y presentar un perito. Al día siguiente, el TPI concedió la prórroga solicitada.

El 4 de noviembre, la Madre presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Remedio*. Destacó que habían transcurrido 96 días desde que el TPI concedió la prórroga solicitada por el Padre sin que este anunciara su perito. Ante dicho incumplimiento, solicitó que

el TPI acogiera las recomendaciones del *Informe* y autorizara el traslado del Hijo.

En respuesta, el 5 de noviembre, el Padre instó una *Réplica Urgente a Moción Urgente en Solicitud de Remedio*. Alegó que no había informado su perito porque había estado intentando llegar a un acuerdo con la Madre; sin embargo, indicó que su perito sería la Dra. Yazmín Ríos, psicóloga clínica.

En abril de 2022, la Madre presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Remedio*. En síntesis, indicó que, desde hacía más de cuatro (4) meses, el Padre había informado el nombre de su perito y solicitado acceso al expediente, sin que se conociera alguna otra gestión de su parte. Adujo que esta dilación de los procesos limitaba el mejor bienestar del Hijo y de la Madre. Explicó que había tenido que incurrir en gastos relacionados con el trámite legal del caso de referencia y que había perdido ofertas de empleo cercanas a la residencia propuesta para el traslado.

El 22 de abril de 2022, el Padre interpuso una *Moción Urgente en Cumplimiento de Orden*; indicó que no podía costear los servicios de la psicóloga que anunció previamente. Añadió que nada impedía la celebración de la vista de impugnación sin la presentación de prueba pericial y solicitó al TPI que fijara la fecha para la celebración de la vista sobre impugnación del Informe.

El TPI celebró la vista de impugnación los días 16 de septiembre y 23 de diciembre de 2022.

Mediante una Resolución notificada el 27 de enero (el “Dictamen”), el TPI denegó la solicitud de traslado; dicho foro formuló las siguientes determinaciones de hechos (énfasis suplido):

El [Hijo] nació el 3 de julio de 2018.

En Puerto Rico mamá no cuenta con un trabajo fijo.

[La Madre] [n]o cuenta con transportación en Puerto Rico.

En el Estado de la Florida la abuela materna cuenta con dos automóviles y mamá entiende que abuela materna podría prestarle uno de ellos.

En los Estados Unidos mamá cuenta con la ayuda de su hermana, madre y padrastro. En Puerto Rico no cuenta con familia inmediata de apoyo y cuidado del menor. Su hermana reside a unos 30 minutos en automóvil de donde se ubicaría en el Estado de la Florida.

La abuela paterna del menor ... siempre está dispuesta a cuidar del menor. Papá cuenta con su madre y abuelos para ayudarlo con el menor.

Las partes tienen mala comunicación y lo relacionado al menor es dialogado y coordinado a través de la abuela paterna del menor y madre del demandante.

Para que las relaciones paterno filiales (sic) se lleven a cabo, es la abuela paterna del menor quien lo busca en casa de mamá y luego lo entrega en casa de mamá.

La abuela paterna del menor se enteró de la solicitud de traslado presentada por mamá cuando la moción solicitando el mismo fue recibida por papá.

Debido a su edad, el menor depende de mamá para usar el teléfono y aplicaciones de mensajería.

Mamá ha permitido que el menor comparta en actividades familiares realizadas por la familia de papá fuera de las horas de relaciones paterno filiales (sic) establecidas por el tribunal.

Mamá indica que, de aprobarse el traslado, ella podría viajar dos veces al año a Puerto Rico y **podría costear uno de los pasajes del menor** y que papá costee el otro.

Mamá estudia en Puerto Rico y ha tenido empleo, pero entiende que en estado de la Florida tendría mejores oportunidades.

Actualmente mamá no tiene oferta de empleo en la Florida, pero se mantiene haciendo gestiones de búsqueda.

Las partes no tienen objeción en recibir ayuda psicológica para mejorar su comunicación.

En cuanto al historial de violencia intrafamiliar, la T.S. Hilerio validó que existió y que las partes no recibieron ayuda enfocada a este asunto.³

El TPI razonó que, “por la dificultad de comunicación entre las partes y por la edad del menor, el autorizar en estos momentos el

³ Véase, *Resolución*, Apéndice XXI del recurso, págs. 94-95.

traslado del menor junto a mamá al estado de la Florida provocaría un impedimento en las relaciones paternofiliales.” Además, el TPI determinó que no había “evidencia concreta” de que la mudanza solicitada resultaría en “una mejor oportunidad de vida” para la Madre y el Hijo.

El 9 de febrero, la Madre le solicitó al TPI que emitiera “determinaciones de hechos con conclusiones de derecho” (la “Reconsideración”). Expuso que, a su juicio, el TPI no había realmente consignado un análisis completo de la controversia, el cual tomara en consideración la totalidad de la evidencia y de los factores que en derecho se supone informarían la adjudicación de la controversia.

Mediante una Resolución notificada el 10 de febrero, el TPI denegó la Reconsideración; consignó que el Dictamen “ya contiene las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho pertinentes”.

Inconforme, el 9 de marzo, la Madre presentó el recurso que nos ocupa; formuló los siguientes señalamientos de error:

- A. Erró el Honorable Tribunal al no conceder el traslado solicitado.
- B. Erró el Honorable Tribunal al momento de aplicar los criterios establecidos por ley.
- C. Erró el Honorable Tribunal al momento de evaluar la prueba desfilada.
- D. Erró el Honorable Tribunal al momento de evaluar los Informes rendidos y no acoger las recomendaciones del mismo (sic).

Presentada la transcripción de la prueba oral que desfiló en la vista, así como un alegato suplementario de la Madre y un alegato en oposición del Padre, resolvemos.

II.

El principio cardinal que debe guiar a los tribunales en casos como el de referencia es si su decisión redundará en el **mejor**

bienestar del menor. *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418 (1989). Un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno o paternofiliales, no puede actuar livianamente. *Peña v. Peña*, 164 DPR 949, 959 (2005).

La Ley 102-2018, 32 LPRA sec. 3371, *et seq.* (“Ley 102”, conocida como la *Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio*), reglamenta lo relacionado con las controversias que se generan cuando un padre o madre custodio solicita la relocalización de su hijo(a) menor a otra jurisdicción. La Ley 102 establece los requisitos que el TPI deberá tomar en consideración al momento de resolver una solicitud de esta índole.

La Ley 102 dispone que se deberá permitir la relocalización si se prueba que (32 LPRA sec. 3376(a)):

1. No es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor;
2. Existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y
3. Ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor.

A su vez, la Ley 102 también establece los “factores a considerar al determinar el mejor bienestar del menor” en el contexto de una solicitud de relocalización (32 LPRA sec. 3376(b)):

1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;
2. Relación del menor con el padre no custodio;
3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su derecho de visita;
4. Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;
5. Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;
6. Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;

7. Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;
8. Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;
9. Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;
10. Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;
11. El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;
12. Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela: dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;
13. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuidador e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;
14. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;
15. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso;
16. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;
17. Certificación de empleo o estudios;
18. Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;
19. El seguro médico que tendrá el menor; y

20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes.

III.

Al ejercer nuestra función revisora le debemos deferencia a las determinaciones de hechos que hace el juzgador de hechos, en particular a aquellas que descansan sobre su apreciación de la credibilidad de testigos. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-772 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011). Es dicho juzgador (en este caso, el TPI) quien está en mejor posición para evaluar la prueba, ya que tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y de observar su comportamiento. *Íd.* Los foros apelativos solo podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el juzgador de los hechos cuando éste haya actuado con pasión, prejuicio o parcialidad, o haya incurrido en un claro error al aquilatarla. *Dávila Nieves*, 187 DPR a la pág. 771.

Sin embargo, la deferencia a la apreciación de la prueba no es absoluta. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Dávila Nieves*, 187 DPR a la pág. 772; *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). Un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación del TPI cuando, luego de un examen detenido de la prueba, esté convencido de que el juzgador “descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles”. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972).

Además, un tribunal revisor está en la misma posición que el TPI al evaluar prueba documental y pericial. *González Hernández*, 187 DPR a la pág. 777. Incluso, puede descartar la apreciación de

la prueba pericial por el TPI, aunque esta resulte técnicamente correcta. *Íd.*; *Dye-TEX de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000).

Por su parte, el valor probatorio de un testimonio pericial dependerá de: a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente, b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables, c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso, d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica, e) las calificaciones o credenciales de la persona, y f) la parcialidad de la persona testigo. Regla 702 de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R. 702. Si bien es cierto que la especialidad, o carencia de esta, no afecta la cualificación como perito, esta puede ser decisiva en cuanto al valor probatorio del testimonio pericial. *Dye-TEX de P.R.*, 150 DPR a la pág. 664.

IV.

Examinada detenidamente la totalidad del récord, y aun partiendo de la premisa de que son correctas las determinaciones fácticas del TPI, concluimos que dicho foro erró al denegar la solicitud de traslado de la Madre. Veamos⁴.

En primer lugar, la Madre cumplió con los tres requisitos contemplados por ley para que el traslado se autorice. No hay prueba alguna de que la solicitud responda a un interés por impedir las relaciones entre el Padre y el Hijo; al contrario, la prueba incontrovertida es abundante a los efectos de que la Madre interesa mudarse para gozar de mejores condiciones de vida, en particular en cuanto a apoyo familiar y oportunidades de estudio y empleo.

⁴ Concluimos, como cuestión de umbral, que no tiene mérito la solicitud de desestimación del Padre. Contrario a lo que este plantea, la Reconsideración sí tuvo el efecto de interrumpir el término para que la Madre nos solicitara la revisión del Dictamen. Ello pues dicho escrito estaba debidamente fundamentado y, en el mismo, específicamente se arguyó que el TPI había fallado en realizar un análisis completo de los aspectos fácticos y jurídicos que incidían en la controversia adjudicada por el TPI.

En efecto, el récord demuestra, de forma incontrovertida, que la Madre tiene una razón válida para solicitar el traslado. De las propias determinaciones del TPI surge que el traslado solicitado probablemente resulte en una mejor oportunidad de vida para la Madre y el Hijo. No estamos ante una solicitud de traslado por razones arbitrarias o caprichosas, o ante una solicitud realizada de mala fe, es decir, con la intención de afectar los derechos del Padre.

En segundo lugar, a través de su informe, y en su testimonio, la Trabajadora Social recomendó que se autorizara el traslado solicitado. Del Informe se desprende que la familia inmediata de la Madre (mamá, padrastro y hermana) no residen en Puerto Rico. A su vez, en Puerto Rico, la Madre no cuenta con un empleo estable; tampoco tiene un auto y vive de la asistencia social.

En un evidente y patente contraste con lo anterior, en Florida, le han surgido a la Madre oportunidades de empleo, tiene la residencia de su progenitora para vivir con esta y su padrastro, y su hermana está dispuesta a cuidar al Hijo para que la Madre pueda trabajar. Además, su familia le ofreció un auto que puede usar para transportarse.

Así pues, la Trabajadora Social concluyó que existían razones válidas y determinantes para la relocalización solicitada, la cual resultaría en que tanto la Madre como el Hijo tengan una mejor calidad de vida.

En tercer lugar, adviértase que el Padre no aportó prueba pericial para impugnar la opinión de la Trabajadora Social, consignada en el Informe y en su testimonio. El Padre tampoco declaró, limitándose únicamente a presentar el testimonio de la Abuela Paterna.

En cuarto lugar, y contrario a lo concluido por el TPI, el récord está totalmente huérfano de prueba que pueda apoyar la conclusión de que el traslado causaría un “impedimento” indebido en las

relaciones paternofiliales. Naturalmente, un traslado, por su propia naturaleza, siempre va a afectar de algún modo las relaciones de un(a) menor con el padre o madre que no viva en la misma jurisdicción, particularmente cuando el menor es de corta edad, como ocurre aquí. No obstante, por mandato estatutorio, ello no es determinante.

En este caso, la prueba incontrovertida demuestra que la Madre no ha impedido las relaciones paternofiliales, ello a pesar de la dificultad inherente que conllevó haber tenido que obtener una orden de protección contra el Padre, y a pesar de las dificultades de comunicación existentes entre las partes. Por supuesto, las partes no podían comunicarse directamente durante la vigencia de la orden de protección.

En efecto, se demostró que, como resultado de la comunicación entre la Madre y la Abuela Paterna, la coordinación de las relaciones paternofiliales ha fluido de la forma dispuesta por el TPI, salvo por el período de las más fuertes restricciones de movimiento causadas por la pandemia. Así lo admitió la Abuela Paterna en su testimonio. Véase, por ejemplo, Transcripción de la Vista del 23 de diciembre de 2022 a las págs. 11, 14, 16, 25-27.

Incluso, la Madre ha sido flexible en entregar al Hijo fuera de los días dispuestos por el TPI cuando ello le ha resultado conveniente a la familia paterna y, además, ha consignado que está en disposición de pagar un pasaje anual al Hijo para que viaje a Puerto Rico para relacionarse con el Padre. La Madre tampoco tiene objeción a que el Hijo haga un viaje adicional a Puerto Rico, el cual sería sufragado por el Padre.

Del propio testimonio de la Abuela Paterna surgió, además, que cuando el TPI autorizó al Hijo y la Madre a pasar unas vacaciones fuera de Puerto Rico, no hubo problema en que el Hijo se comunicara con su familia paterna a través de “llamadas

FaceTime". Transcripción de la Vista del 23 de diciembre de 2022 a las págs. 34-35. La Madre así lo corroboró al declarar que llama directamente al Padre cuando tiene que viajar fuera de Puerto Rico. Transcripción de la Vista del 23 de diciembre de 2022 a la pág. 48.

Así pues, a pesar de que la comunicación entre las partes ha sido difícil, las partes sí han llegado a acuerdos en torno a las relaciones paternofiliales⁵ e, incluso, el Hijo ha pernoctado con el Padre.⁶ También se desprende del testimonio de la Abuela Paterna que la Madre permite que le entreguen el Hijo más tarde de lo dispuesto por el TPI⁷. Por su parte, la Madre declaró, de forma incontrovertida, que ella consiente a la salida del Hijo para fiestas y actividades de la familia paterna⁸ y deja que le entreguen al Hijo hasta la hora que la familia paterna entienda que lo deben entregar.⁹

En resumen, lo actuado por el TPI no encuentra apoyo en sus propias determinaciones de hechos, ni mucho menos en la totalidad del récord. No hay indicio alguno de que la solicitud de traslado sea arbitraria o caprichosa, o que responda a ningún otro factor que no sea la legítima búsqueda por la Madre de una mejor vida para ella y su hijo. El récord contiene prueba abundante a los efectos de que el traslado resultaría en una mejor oportunidad de vida para la Madre y el Hijo. Aunque el TPI consignó que la Madre no tenía una oferta de empleo actualmente, ello no podía ser determinante ante el hecho de que, sin una autorización para trasladarse, es fútil gestionar tal oferta, ello por la dilación de los procedimientos en este caso.

Resaltamos que es legítimo que un padre o madre interese mudarse de Puerto Rico con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida, ya sea en términos de mayor estabilidad personal o crecimiento

⁵ TPO, vista del 23 de diciembre de 2022, pág. 30.

⁶ Íd.

⁷ Íd., a las págs. 31-32.

⁸ Íd., a las págs. 49-50.

⁹ Íd., a la pág. 51.

laboral, mayor holgura económica, mejores oportunidades educativas o de salud para los hijos, mejor calidad de vida, o bien por cualquier otro de los factores que influyen en el bienestar de una persona y su familia.

Según dispuesto por el TPI, las partes deberán “coordinar terapia psicológica familiar que los ayude a superar los problemas de comunicación en lo relacionado” con el Hijo. Las partes deberán procurar que la comunicación sea suficiente y adecuada para facilitar las relaciones paternofiliales en beneficio del Hijo.

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. Se autoriza el traslado de la Sa. Neris S. Caro Echevarría y su hijo al estado de Florida, según solicitado, con efectividad inmediata. Se devuelve el caso al TPI para procedimientos ulteriores compatibles con lo aquí resuelto y consignado. **Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,¹⁰ el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.**

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**” 4 LPRA Ap. XXII-B R. 35.